

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 099-07

QUE DECIDE SOBRE LA QUEJA FORMAL PRESENTADA POR TRICOM, S.A., EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., POR LA ALEGADA COMISIÓN DE FALTA MUY GRAVE, CONSISTENTE EN PUBLICIDAD ENGAÑOSA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la **Queja Formal** depositada por **TRICOM, S.A.**, en fecha siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), a los fines de que el **INDOTEL** diera inicio al proceso de investigación preliminar en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. por A.**, por la alegada comisión de falta muy grave por parte de ésta última, por la realización de una práctica desleal, consistente en publicidad engañosa.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicación de fecha 7 de febrero de 2007, **TRICOM, S. A.** (en lo adelante "**TRICOM**"), representada por sus abogados apoderados especiales Dr. Juan C. Ortiz-Camacho y Lic. Tomás Franjul, interpuso ante este órgano regulador una Queja Formal en contra de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A.**, (en lo adelante "**CODETEL**") en virtud de lo dispuesto por los artículos 20 y 21.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, por alegadamente haber incurrido en la falta muy grave de práctica desleal (consistente en **publicidad engañosa**). Esto, a los fines de que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** realizara "[...] las investigaciones y sometimientos de lugar [...]", ante la campaña publicitaria iniciada por **CODETEL** para sus planes móviles CLARO Postpago y CLARO Prepago;
2. En fechas 8 y 15 de febrero de 2007, representantes del Centro de Asistencia al Usuario del **INDOTEL** realizaron investigaciones correspondientes a la queja interpuesta por **TRICOM** en contra de la empresa **CODETEL**;
3. El 19 de febrero de 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió ante el Consejo Directivo, el "Informe de Investigación Preliminar" realizado con motivo de la "queja formal" presentada por **TRICOM, S.A.** en fecha 7 de febrero de 2007. En dicho informe, el Director Ejecutivo concluyó recomendando la realización de una investigación formal en cuanto a la queja formal presentada por **TRICOM, S.A.**, mediante instancia de fecha siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), por entender que existían indicios que apuntaban hacia la necesidad de comprobar si la publicidad de la oferta analizada a partir de la queja de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, revestía el carácter de "engañosa", conforme la define el artículo 1, literal "q" del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones;

4. Mediante oficio No. 071442, de fecha 22 de febrero de 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, Lic. José Alfredo Rizek V., informó a **CODETEL** que, en su sesión de fecha 20 de febrero del año en curso, este Consejo Directivo quedó apoderado de la apertura de una investigación formal en torno a la publicidad de los “Planes Claro”, ante la queja formal presentada por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, una vez concluida la investigación preliminar llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva. Al mismo tiempo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 21.5 y 21.6 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, se remitió a esa empresa una copia íntegra del expediente radicado en el **INDOTEL**, con relación al caso, y se le informó que, a partir de la recepción de esa comunicación y sus anexos, esa concesionaria disponía de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar su escrito de defensa, siguiendo los lineamientos del artículo 21.6 del mencionado Reglamento;

5. En fecha 13 de marzo de 2007, **CODETEL**, por intermedio de Vicepresidenta Legal y Regulatorio, Lic. Wanda Perdomo de Biaggi, depositó en las oficinas del **INDOTEL** su escrito de defensa, en el marco de la investigación formal abierta por el órgano regulador, ante la queja de **TRICOM, S.A.** por la alegada práctica de publicidad engañosa. En dicho escrito, **CODETEL** concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa producido en el marco de la Investigación Formal abierta por Indotel, notificada el día 22 de febrero de 2007, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

EN CUANTO AL FONDO:

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: DECLARAR, tras la Investigación Formal abierta con motivo de la Queja Formal presentada por TRICOM el día siete (7) de febrero de 2007, que al comprobarse la inexistencia de un interés o una acción deliberada con la finalidad de inducir a error al eventual o potencial consumidor, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS no ha transgredido las disposiciones legales y regulatorias referidas a la publicidad comercial y la competencia desleal y en consecuencia **NO HA INCURRIDO** en conductas de competencia desleal, tal cual son definidas las mismas en el Reglamento de Libre y Leal Competencia Para el Sector de las Teloecomunicaciones, ni en publicidad engañosa a la luz de lo dispuesto en la Resolución 016-03 del Consejo Directivo del Indotel.

TERCERO: Asimismo, **DECLARAR INFUNDADA** la Queja Formal presentada por TRICOM ante INDOTEL con fecha siete (7) de febrero de 2007.”

6. Mediante oficio No. 072068, de fecha 15 de marzo de 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **TRICOM** copia del escrito de defensa presentado por **CODETEL**, en fecha 13 de marzo de 2007;

7. El 21 de marzo de 2007, el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante oficios numerados como 072189 y 072190, respectivamente, convocó a **TRICOM** y **CODETEL** a la audiencia fijada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, para dar la oportunidad a los representantes de ambas empresas concesionarias, de exponer sus argumentos y medios de defensa, con motivo de la queja formal presentada por **TRICOM** el 7 de febrero de 2007. Dicha audiencia, tendrá lugar el martes 21 de marzo de 2007;

8. En fecha 23 de marzo de 2007, **TRICOM**, por intermedio de su Segunda Vicepresidente de Relaciones Institucionales, la señora Desirée Logroño, comunicó formalmente al **INDOTEL**, vía el Presidente de su Consejo Directivo, el Dr. José Rafael Vargas, que esa empresa desestimaba su denuncia de publicidad engañosa en contra de **CODETEL**, depositada en fecha 7 de febrero de 2007, y solicitaba la cancelación de la audiencia fijada para conocer del caso. Esta comunicación fue copiada al Lic. Robinson Peña, Director Regulatorio de **CODETEL**;

9. El 26 de marzo de 2007, por oficio número 072354, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a **CODETEL**, que en atención a la comunicación referida en el párrafo que precede, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió suspender la celebración de la audiencia pública fijada para el 27 de marzo de 2007, para conocer del expediente administrativo de que se trata;

10. En reunión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2007, el Consejo Directivo decidió convocar a **TRICOM** y a **CODETEL** a una audiencia pública, a los fines de dar a oportunidad a esas empresas de exponer sus argumentos y medios de defensa con motivo de la queja formal presentada por **TRICOM**, a través de su comunicación de fecha 7 de febrero de 2007;

11. En fecha 21 de mayo de 2007, mediante oficios numerados como 074053 y 074054, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** convocó a **TRICOM** y **CODETEL**, respectivamente, a comparecer a la referida audiencia, la cual tendría lugar el martes 29 de mayo de 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en el Salón Multiusos del **INDOTEL**;

12. El 29 de mayo de 2007, fue celebrada la audiencia previamente referida, en la cual la partes se hicieron representar de la manera siguiente: **TRICOM, S.A.**, debidamente representada por su Vicepresidente de Relaciones Institucionales, Ing. Desirée Logroño; y la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS**, por los Licenciados Pedro Ramírez Pequeño, Asesor Legal y Leticia López, Economista del Departamento Regulatorio de esa empresa;

13. En la audiencia en cuestión, **TRICOM** reiteró el desistimiento de la queja formal presentada al **INDOTEL** mediante escrito del 7 de febrero de 2007; y **CODETEL** concluyó reiterando los términos de su escrito de defensa, de fecha 13 de marzo de 2007, y solicitando, además, la conclusión del caso, en atención al desistimiento presentado por **TRICOM**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,**

CONSIDERANDO: Que, por disposición expresa del artículo 78 (literal “g”) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador tiene competencia de atribución para dirimir los conflictos que pudiesen surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo debe decidir sobre el desistimiento que ha sido presentado por la concesionaria **TRICOM, S.A.**, respecto de su queja formal de fecha 7 de febrero de 2007, mediante la cual solicitó el inicio del proceso de investigación dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, por alegadamente haber incurrido la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la falta muy grave de práctica desleal, consistente en publicidad engañosa;

CONSIDERANDO: Que el desistimiento es un acto unilateral de voluntad del demandante, que persigue la terminación del proceso administrativo de que se trate¹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, que por ser derecho común es la legislación supletoria entre nosotros en materia administrativa, establece que:

“Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen [...]”;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la forma del desistimiento, la Suprema Corte de Justicia ha expresado el siguiente criterio:

“El desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.”²

CONSIDERANDO: Que, sin lugar a dudas, el desistimiento formulado en la forma aceptada por nuestro más alto tribunal, como en la especie, tiene efectos para la parte que lo formule; a la sazón, **TRICOM**, pero tal desistimiento no puede lesionar el derecho de otros interesados en el procedimiento; que, en todo caso, la Administración tiene la posibilidad de continuar con el procedimiento a pesar del desistimiento o de la renuncia, cuando esté envuelta una cuestión de interés general³; que, en tal virtud, siendo el **INDOTEL** el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, que tiene entre los objetivos que pone a su cargo la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, así como también, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de servicios, (artículo 77, literales “b” y “c”), este organismo colegiado procedió a convocar la audiencia celebrada en fecha 29 de mayo de los corrientes, con el objeto de investigar con mayor detalle y de manera directa, sobre los hechos y circunstancias del proceso;

CONSIDERANDO: Que durante la audiencia, los miembros del Consejo Directivo interrogaron a los representantes de **CODETEL**, derivándose de dicho intercambio la confirmación de lo planteado por **CODETEL** en su escrito de defensa, en cuanto a la existencia de errores en la publicidad que inició el 6 de febrero de 2007; confirmando los mismos que se trataba de errores involuntarios, que fueron corregidos posteriormente, por iniciativa propia de esa empresa;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, luego de ponderar los antecedentes del caso, así como los aspectos de derecho previamente señalados, estima pertinente libar acta del desistimiento presentado por **TRICOM, S.A.**, a las pretensiones contenidas en su queja formal de fecha 7 de febrero de 2007, y ordenar el archivo definitivo del expediente administrativo abierto con ocasión de la misma, al no haber podido comprobar que en el caso que ocupa su atención: **(i)** existiera intención dolosa por parte de **CODETEL**, en la publicidad comercial iniciada desde el 6 de febrero de 2007, para ofertar equipos móviles celulares a un precio especial para los diversos planes de sus productos **CLARO** Prepago, Postpago y Control; y **(ii)**

¹ Al respecto, ver Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta. Edición. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996. Páginas 855-857.

² B.J. 933.1054.

³ Brewer-Carías, Allan R. Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina. Editorial Legis. Primera edición, 2003. Página 119.

existieren usuarios afectados por los errores reflejados en la referida publicidad comercial, dada la ausencia de reclamaciones al respecto asentadas en el Centro de Asistencia al Usuario (CAU) del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, sobre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones recae el compromiso y la obligación frente a los consumidores de actuales o eventuales de dichos servicios, de comportarse con un celo especial, más allá de aquel atribuido a cualquier relación comercial, en lo que corresponde a las informaciones que éstas ponen a su alcance; que dicha obligación de tutela y auto control de las publicaciones e informaciones que son distribuidas públicamente encuentran su origen en la naturaleza del servicio ofertado, el cual es uno de carácter público, sujeto a reglas especiales de prestación; que, en tal virtud, al haberse presentado un caso con características similares previamente ante este órgano regulador, involucrando a la misma concesionaria, procede la formalización de una advertencia en este sentido;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones;

VISTA: La queja formal depositada por **TRICOM, S A.**, ante el **INDOTEL**, en fecha 7 de febrero de 2007;

VISTO: El Informe sobre Investigación Preliminar realizada con motivo de la Queja Formal presentada por **TRICOM, S. A.**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, por alegada violación al Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones; realizado por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de febrero de 2007;

VISTA: La comunicación de fecha 23 de marzo de 2007, mediante la cual, **TRICOM, S.A.**, comunicó formalmente al **INDOTEL**, que desestimaba su denuncia de publicidad engañosa en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, depositada en fecha 7 de febrero de 2007, y solicitaba la cancelación de la audiencia fijada por el Consejo Directivo, para conocer del caso;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ACTA del desistimiento de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, de la queja formal presentada al **INDOTEL** en contra de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE**

TELÉFONOS, C. POR A., mediante instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente administrativo abierto con ocasión de la queja formal presentada al órgano regulador de las telecomunicaciones por **TRICOM, S.A.**, mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2007, al no haber podido comprobar este Consejo Directivo, luego de ponderar los hechos y circunstancias del proceso, que en el presente caso existiera intención dolosa por parte de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, en la publicidad comercial iniciada desde el 6 de febrero de 2007, para ofertar equipos móviles celulares a un precio especial para los diversos planes de sus productos **CLARO** Prepago, Postpago y Control; y por no haber comprobado que existieren usuarios afectados por los errores reflejados en la referida publicidad comercial, dada la ausencia de reclamaciones al respecto asentadas en el Centro de Asistencia al Usuario (**CAU**) del **INDOTEL**.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** que, en lo adelante, deberá establecer los controles internos que sean necesarios para asegurar que las campañas publicitarias de los productos y servicios de telecomunicaciones ofertados por esa empresa a al público se encuentren libres de errores materiales y se ajusten, en toda su extensión, a la normativa vigente.

CUARTO: ORDENAR la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

